Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**OSCAR IVAN MELGAREJO** **CC N°88131022**
Demandado:	**RODENEY CRUZ ARIAS** **CC N°15.433.940**
Radicado	05001-40-03-014-**2022-01338-00**
Asunto	**DENIEGA MANDAMIENTO**
AUTO	**Nº690**

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por **OSCAR IVAN MELGAREJO** con **CC N°881310229** en contra de **RODENEY CRUZ ARIAS** con **CC N°15.433.940**, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del C. G. P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sean "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*"

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto

es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Y que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con sujeción a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430 del C.G del P, negando totalmente el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como se viene expresando, el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 3° y 5º del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto, guía del examen propuesto y que es del siguiente tenor: "*MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal." (La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el *título que presta mérito ejecutivo*, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no procede.

Analizado el líbelo demandatorio se observa que no se allegó documento alguno que indique una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor de OSCAR IVAN MELGAREJO, a fin de instaurar un proceso ejecutivo que pueda exigir un pago, razón por la cual procede negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por OSCAR IVAN MELGAREJO con CC N°881310229 en contra de RODENEY CRUZ ARIAS con CC N°15.433.940, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa77ec7699a784a19c2acc3f43284d55349c03817770950b23eaf586b963cc2**

Documento generado en 10/04/2023 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica